

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-90/2018

RECURRENTES: JUAN MANUEL
RODRÍGUEZ NIETO Y DENYA
VERENICE MURILLO DOMINGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JOSÉ NEGUIB
BELTRÁN FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho

Sentencia que desecha el presente recurso de reconsideración porque la demanda presentada por los actores no cumple con el requisito especial de procedencia relativo al análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica y porque la Sala Monterrey no realizó ninguna interpretación y/o inaplicación de algún precepto constitucional en su sentencia.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	7
3. IMPROCEDENCIA	7
3.1. Caso concreto	10
3.2. Consideraciones	18
4. RESOLUTIVO	22

GLOSARIO

Acuerdo IX:	RESOLUTIVO DEL NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN MECANISMOS TENDIENTES A GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PARTIDARIA NECESARIA PARA ENFRENTAR EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A REALIZARSE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO 2017-2018, EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS TRES ÁMBITOS TERRITORIALES
Comisión jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria IX:	CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Estatuto:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurso local:	Recurso de Defensa de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento:	Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia SUP-JDC-633/2017. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete¹, la Sala Superior ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PRD, *la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección de dicho instituto político.*

1.2. Imposibilidad de cumplimiento de sentencia SUP-JDC-633/2017. El tres de septiembre, el PRD convocó de forma extraordinaria al IX Consejo Nacional, en dicha sesión aprobaron: **(i)** el Acuerdo IX, y **(ii)** la Convocatoria IX. En ambos documentos

¹ Todas las fechas que se enuncien en subsecuentes ocasiones se entenderá que corresponden al mismo año, salvo mención expresa.

acordaron, entre otras cosas, que la elección interna de sus órganos de dirección y representación en todos sus ámbitos se llevaría a cabo una vez concluidos los procesos electorales federal y locales concurrentes 2017-2018².

1.3. Incidente de Imposibilidad de cumplimiento. El once de octubre, la Sala Superior resolvió que el partido político incumplió con lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-633/2017 y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y a la Comisión Electoral, todos del PRD, que realizaran todos los actos jurídicos necesarios para renovar la dirigencia nacional partidista y su respectiva toma de protesta.

1.4. Convocatoria para la renovación de la dirigencia nacional del PRD. El diecinueve de noviembre, el XII Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del PRD emitió la convocatoria para la renovación de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, todos del PRD, y fijaron el nueve de diciembre como fecha para la elección y toma de protesta de dichas autoridades nacionales interpartidistas.

1.5. Sentencia SUP-JDC-1131/2017. El siete de diciembre, un militante del PRD impugnó la resolución de la Comisión Jurisdiccional del partido que declaró la validez de la convocatoria descrita en el punto anterior. El militante controvertió específicamente la parte relativa a la temporalidad de un año que, de manera extraordinaria, ocuparían en el cargo los nuevos

² En el Acuerdo IX, específicamente en el punto XVI dice lo siguiente: "...que en aras de no involucrar al Partido en tres procesos electivos distintos como lo son precisamente, la elección interna de dirigentes, las elecciones federales y locales constitucionales, que de entrada conlleva un desgaste natural de las estructuras partidarias y de la militancia en general en el involucramiento de dichos procesos electivos, así como por las condiciones económicas y materiales que tiene el partido actualmente, se determinó realizar la renovación de los órganos partidistas internos hasta el año 2018".

integrantes de las Comisiones Nacionales de Afiliación; Electoral; de Vigilancia y Ética, así como la Jurisdiccional.

El veinte de diciembre, la Sala Superior confirmó la parte impugnada de la convocatoria controvertida.

1.6. Queja presentada ante la Comisión Jurisdiccional QO/TAMPS/361/2017. El veinticuatro de noviembre, Juan Manuel Rodríguez Nieto y Denya Verenice Murillo Domínguez, quienes se ostentaron como consejeros estatales del PRD en Tamaulipas, presentaron una queja en contra de la omisión de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en el estado de Tamaulipas, de emitir la convocatoria para la renovación de la Presidencia, Secretaría General y demás integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

El dieciséis de enero siguiente, la Comisión Jurisdiccional declaró infundados los agravios de los actores.

1.7. Recurso local TE-RDC-02/2018. El veintiuno de enero de dos mil dieciocho, los mismos actores controvirtieron la decisión de la Comisión Jurisdiccional descrita en el punto anterior, ante el Tribunal local.

1.8. Sentencia del Tribunal local. El veinte de febrero siguiente, el Tribunal local revocó la queja QO/TAMPS/361/2017 y ordenó a la Comisión Jurisdiccional que en un plazo de treinta días desarrollara los actos establecidos en su normativa interna para la renovación de los órganos directivos del PRD en Tamaulipas.

1.9. Juicio ciudadano presentado ante Sala Monterrey SM-JDC-54/2018. El veintidós de febrero siguiente, Raymundo Mora Aguilar y Jorge Osvaldo Valdez Vargas, quienes se ostentaron

como consejeros estatales del PRD en Tamaulipas, controvirtieron la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TE-RDC-02/2018.

1.10. Sentencia de Sala Monterrey. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey resolvió lo siguiente: **a) revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-02/2018, puesto que no valoró debidamente la convocatoria emitida por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se determinó que las elecciones de las dirigencias estatales serían a partir de octubre del presente año; **b) dejar sin efectos** lo actuado en cumplimiento a dicha resolución; y **c) declarar subsistente** la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente QO/TAMPS/361/2017.

Tal determinación fue notificada a los aquí recurrentes el catorce de marzo de dos mil dieciocho³.

1.11. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, los ahora recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración.

1.12. Recepción y radicación. Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior el veinte de marzo de dos mil dieciocho y ese mismo día, por acuerdo de la magistrada presidenta Janine Madeline Otálora Malassis, se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

³ Según se desprende de la página 329 del primer tomo del expediente SUP-REC-90/2018.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios. La competencia deriva de que el acto reclamado es una sentencia de una Sala Regional, las cuales únicamente pueden ser revisadas por esta Sala Superior.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la inaplicación expresa o implícita de una norma partidista que vulnere alguna norma constitucional o convencional, ya sea como un planteamiento de los recurrentes o como un estudio u omisión por parte de la Sala Monterrey, ni algún otro supuesto que implique su procedencia.

De ahí que se actualice el supuesto de desechamiento previsto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas en las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
- b)** En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁵.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹¹.
- Se hubiera ejercido el control de convencionalidad¹².

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹³.

- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.

Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados en el medio de impugnación, éste debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano¹⁵.

3.1. Caso concreto

En el presente caso, la parte actora pretende acreditar el requisito especial de procedencia de este recurso de reconsideración, con fundamento en la jurisprudencia 17/2012, cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁵ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al atender diversos asuntos en materia de comunidades indígenas, a saber: en el juicio ciudadano SUP-JDC-2020/2016, resuelto el once de enero de dos mil diecisiete, en el que la ponente fue la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2017, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue ponente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña; y el juicio ciudadano SUP-JDC-100/2017, resuelto el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue ponente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

PARTIDISTAS”¹⁶, y bajo el argumento de que la Sala Monterrey inaplicó el artículo 106 del Estatuto¹⁷ en la sentencia impugnada.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que dicha pretensión no es válida porque **la inaplicación denunciada por los recurrentes está relacionada con un ejercicio de fundamentación y motivación, y no con un tema de constitucionalidad y/o convencionalidad.**

El texto de la jurisprudencia invocada es el siguiente (17/2012):

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, **el recurso de reconsideración debe**

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁷ **Artículo 106.** El desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años, con excepción de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, quienes seguirán perteneciendo a los órganos de dirección respectivos mientras permanezcan en su encargo (...).

entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

Del texto anterior, se concluye que la *inaplicación expresa o implícita*, leída como un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, no puede ser interpretada como una omisión lisa y llana, ya que de ser éste el supuesto estaríamos solo ante un defecto de motivación y/o fundamentación; sino debe ser entendida como **una omisión cuya consecuencia está directamente relacionada con la vulneración a algún principio o norma constitucional y/o convencional.**

En el caso concreto, no se advierte ningún planteamiento de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de los actores, ni alguna interpretación —implícita o explícita— de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de alguna de las autoridades resolutoras. Esta afirmación puede verificarse a través de la lectura de la cadena impugnativa.

Este asunto inicia con la queja presentada por **Juan Manuel Rodríguez Nieto y Denya Verenice Murillo Domínguez**, consejeros estatales del PRD, en contra de la omisión de la Mesa Directiva del IX consejo Estatal del PRD en Tamaulipas de emitir la convocatoria para la renovación de los cargos directivos en esa entidad federativa.

Dicha queja fue resuelta por la Comisión Jurisdiccional. Sus consideraciones fueron las siguientes:

- La decisión de prorrogar el plazo de renovación contenida en la Convocatoria IX no se contrapone con lo previsto en el artículo 106 del Estatuto, pues la prórroga implica una decisión coyuntural, es decir, una situación extraordinaria.

- La sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1131/2017 confirmó la validez tanto del Acuerdo IX como de la Convocatoria IX.
- La sentencia SUP-JDC-844/2017 y acumulados determinó desechar de plano los juicios, en razón de que quedaron sin materia.

En contra de dicha determinación, los actores acudieron al Tribunal local y alegaron, sustancialmente, el hecho de que la Comisión Jurisdiccional haya fundado y motivado su decisión en dos acuerdos que, en su concepto, son ilegales. Argumentaron que tanto el contenido del Acuerdo IX como el de la Convocatoria IX contravienen lo dispuesto en los artículos 65 y 106 del Estatuto, así como el 23 del Reglamento, ya que modifican la fecha de renovación de las dirigencias del PRD, sin facultad para hacerlo.

En respuesta, el **Tribunal local sostuvo lo siguiente:**

- Contrario a lo que afirmó la Comisión Jurisdiccional, la Sala Superior no validó, en la sentencia SUP-JDC-1131/2017, que la renovación de los órganos internos del PRD se realizara hasta el 2018. El acto impugnado en este juicio fue la renovación de los órganos directivos nacionales del partido, y en ningún momento se pronunció sobre la renovación de las dirigencias estatales, en virtud de que ese hecho no fue controvertido en el juicio.
- La Comisión Jurisdiccional distorsionó el sentido de la sentencia SUP-JDC-844/2017 ya que, a pesar de que se trató de un desechamiento, en la parte considerativa de esa sentencia, la Sala Superior argumentó que la renovación de las dirigencias estatales se encontraba supeditada a la renovación de la dirigencia nacional. Ello en armonía a lo

ordenado en el incidente de cumplimiento del SUP-JDC-633/2017.

Por lo anterior revocó la determinación de la Comisión Jurisdiccional y ordenó la renovación de los órganos de dirección del PRD en Tamaulipas.

En contra de tales razonamientos, **Juan Manuel Rodríguez Nieto y Denya Verenice Murillo Domínguez**, quienes se ostentaron como consejeros estatales del PRD en Tamaulipas, promovieron un juicio ciudadano ante la Sala Monterrey. Sus agravios fueron los siguientes:

- La sentencia emitida por el Tribunal local se contrapone a lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia del SUP-JDC-1131/2017, donde se reconoce que la renovación de los órganos de dirección en el ámbito nacional, estatal y municipal será realizada hasta el año 2018, una vez que concluya el proceso electoral federal.
- La Convocatoria del IX Pleno Extraordinario emitida el tres de septiembre de dos mil diecisiete es definitiva y firme, ya que no fue impugnada. Debido a ello ninguna autoridad podría revocarla.
- Contrario a lo que afirma el Tribunal local, la Convocatoria IX sí está fundada y motivada porque sí hay certeza en las formas, términos y plazos para la renovación de las dirigencias, y el actor no planteó argumentos encaminados a acreditar por qué la resolución y los argumentos de la Comisión Jurisdiccional no fueron satisfactorios.
- El Tribunal local no tiene competencia para revocar la convocatoria emitida por el Consejo Nacional del *PRD*, ya que solo puede pronunciarse sobre los actos emanados de

los órganos del partido en Tamaulipas, por lo que tampoco puede ordenar la inaplicación de dicha convocatoria, ni la emisión de una nueva.

En atención a tales cuestiones, en la **sentencia de la Sala Monterrey se consideró** que:

- La Convocatoria IX fue emitida por el Consejo Nacional, órgano partidista con facultades para ello. El Consejo Nacional ejerció su facultad de modificar la fecha de las elecciones ordinarias, con fundamento en el artículo 66 del Reglamento, y motivó dicha decisión con la exposición de las circunstancias extraordinarias y transitorias que no le permiten llevar a cabo de manera inmediata el proceso de renovación partidaria.
- Los argumentos vertidos en la resolución impugnada **parten de una interpretación inexacta** de los antecedentes judiciales emitidos por la Sala Superior:
 - **Incidente de imposibilidad de cumplimiento del SUP-JDC-633/2017.** Respecto a la supuesta afirmación del Tribunal local de que *la renovación de los comités directivos estatales está supeditada a la renovación de la dirigencia nacional*, es posible interpretar que la *supeditación* en realidad implica que dicho órgano podría modificar tal determinación conforme conviniera a los intereses del partido; pero de ningún modo se puede leer tal referencia como un mandato de inmediatez entre la elección de la dirigencia nacional y las estatales.
 - **Sentencia SUP-JDC-844/2017 y acumulados.** Es cierto, como lo refiere el Tribunal local, que en la parte

considerativa de esta sentencia se establece que la renovación de los órganos partidistas estatales está supeditada a la renovación de la dirigencia nacional, pero el Tribunal local pasa inadvertido que la Sala Superior desechó dicho asunto.

La Sala Superior solo se pronunció respecto a la renovación inmediata de la dirigencia nacional del *PRD*, y al no emitir pronunciamiento alguno encaminado a revocar el contenido de la Convocatoria del IX Pleno Extraordinario por cuanto hace a las dirigencias estatales y municipales, ésta sigue firme.

- **Sentencia SUP-JDC-1131/2017.** En dicha sentencia no se emitió pronunciamiento alguno respecto a la renovación de las dirigencias estatales en virtud de que ese hecho no fue controvertido en tal juicio.

Antes de continuar, es importante mencionar que en el resto de los agravios tampoco se advierte algún planteamiento que pudiera dar lugar a la procedencia de este recurso, tal como se puede comprobar en la narración que se hace de los mismos:

- La autoridad responsable en lugar de fundamentar sus consideraciones en el artículo 106 del Estatuto, lo hizo en el 66 del Reglamento.
- La responsable interpretó de forma incorrecta el artículo 66 del Reglamento¹⁸. Debió hacerla de forma sistemática con el

¹⁸ **Artículo 66.** Para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral deberá considerarse que el día nacional de elecciones será a más tardar en el mes de mayo en que deban realizarse las elecciones ordinarias, de ser el caso el Consejo Nacional podrá modificar **la fecha de la elección en el ámbito de que se trate.**

En el caso de la elección de las candidaturas a puestos de elección popular, la determinación de las diferentes etapas del proceso electoral se fijará de acuerdo a los términos y plazos establecidos por las leyes electorales respectivas a las candidaturas a elegir.

artículo 64 del Reglamento¹⁹, de donde se concluye que solo se puede modificar la fecha de la elección en el marco del proceso interno de renovación -una vez iniciado-, y no una vez excedido artificialmente el periodo trianual.

- Las razones que ofrece el Consejo Nacional para aplazar la renovación de órganos de dirección internos del PRD no son verdaderas excepciones que permitan incumplir el principio trianual establecido en el artículo 106 el Estatuto²⁰.
- La aplicación del principio de autodeterminación está sujeta a límites, es decir, los Consejos Nacional y Estatal perredistas no pueden hacer valer estos principios con el argumento de que existen circunstancias extraordinarias que no les permiten llevar a cabo el proceso de renovación, cuando lo que subyace a esta afirmación son las omisiones dolosas en que incurrieron dichas autoridades para evitar la renovación de la dirigencia del PRD en Tamaulipas.
- La Sala Monterey sustentó su determinación en una convocatoria indebidamente fundamentada, la expedida por el IX Pleno Extraordinario del Consejo Nacional Partidista,

¹⁹ **Artículo 64.** El proceso electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y este reglamento que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los órganos de dirección y representación del Partido, así como la selección de candidaturas del mismo a cargos de elección popular.

²⁰ El PRD enfrenta circunstancias extraordinarias y transitorias que no le permiten llevar a cabo de manera inmediata el proceso de renovación partidaria, las cuales en específico son:

a) La situación económica del Partido.

b) La imposibilidad de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de llevar a cabo la elección partidaria interna sin los recursos técnicos, humanos y necesarios para enfrentar la citada elección a raíz de la situación económica del Partido.

c) El inminente inicio del Proceso Electoral Constitucional Federal y treinta Locales 2017-2018.

d) La imposibilidad en estos momentos de que el Instituto Nacional Electoral organice la elección interna al estar en puerta el Proceso Electoral Constitucional Federal y treinta Locales 2017-2018.

e) Que es responsabilidad de todos los afiliados del Partido, que la elección de su nueva dirección fortalezca la unidad de acción de nuestro instituto político y le permita desplegar su iniciativa política, así como cuidar que el proceso de renovación de sus órganos directivos no se convierta en una crisis que origine su desgaste y un obstáculo real para enfrentar el Proceso Electoral Constitucional 2017-2018.

ya que ésta pasa por alto diversas normas estatutarias (1, 65, y 106 del Estatuto). No puede haber ningún acuerdo y/o documento expedido por autoridades partidistas que contravenga los Estatutos.

- La Convocatoria IX no puede ser un impedimento para realizar la renovación de órganos de dirección estatales. Hay varias entidades federativas que ya realizaron la renovación de sus órganos de dirección después de la emisión de dicha Convocatoria, tales como: Morelos, Sinaloa, Puebla, San Luis Potosí, Baja California Sur, Tabasco, Michoacán.

3.2. Consideraciones

Esta Sala Superior considera que **no es procedente el presente recurso de reconsideración porque no se actualiza el presupuesto de procedencia previsto en la Jurisprudencia 17/2012, relativo a la inaplicación implícita.**

En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia, SUP-REC-35/2012 y SUP-REC-42/2012, la Sala Superior determinó la procedencia de los recursos de reconsideración por considerar que la resolución de la Sala Regional responsable afectó el principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos, al cambiar el orden de prelación de las candidaturas controvertidas sin tomar en cuenta las premisas que para tal efecto contenían los estatutos de cada partido político — inaplicación implícita—.

De lo anterior se concluye que para determinar si existe o no *inaplicación implícita*, se tiene que analizar **si a la decisión tomada por la Sala Regional responsable subyace la inaplicación de alguna norma partidista cuyo efecto sea la**

vulneración a algún principio y/o norma constitucional o convencional.

Algunos de los supuestos en los que podría presentarse la inaplicación implícita son: **(i)** cuando la Sala Regional responsable interprete una disposición normativa partidista, aun cuando su contenido es determinante para el caso que se resuelve; **(ii)** cuando la Sala Regional responsable interpreta una disposición normativa, sin contemplar otros sentidos más plausibles de esa misma norma, y **(iii)** cuando la Sala Regional responsable interpreta una disposición normativa en un sentido al ya precisado por esta Sala Superior.

En el caso concreto, la *inaplicación* cuestionada es la *implícita* y no *la explícita*, ya que los recurrentes alegaron que la Sala Regional omitió referir y/o analizar el contenido del artículo 106 aun cuando éste reviste especial importancia en el caso que se resuelve; es decir, a consideración de los recurrentes, si la controversia principal versa sobre la determinación de la fecha para la renovación de órganos de dirección del PRD, y el precepto mandata que *el desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años*, por lo que la Sala Regional incurrió en una *inaplicación implícita* del mismo, por omitir su aplicación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el supuesto alegado por los recurrentes no constituye una *inaplicación implícita* — como *presupuesto de procedencia*—, ya que la omisión denunciada no está relacionada con un ejercicio de validez de la norma sino con un ejercicio de fundamentación y/o motivación.

Es decir, la Sala Monterrey no puso en entredicho la validez constitucional del artículo 106 del Estatuto, al contrario, desarrolló su línea argumentativa sobre el reconocimiento de su contenido, y se enfocó a evaluar si en ese caso concreto podría excepcionarse dicha regla a partir de las razones expuestas por el propio partido político, y en su caso aplicar la facultad prevista en el artículo 66 del Reglamento, la de modificación de fecha de renovación.

Las consideraciones de la Sala Monterrey en la sentencia impugnada están relacionadas con consideraciones de **estricta legalidad** como lo son la **fundamentación y motivación** de la sentencia del Tribunal local, así como con la **competencia** de éste para resolver. La *litis* de la sentencia impugnada se limitó a resolver:

- (i) Si el Tribunal local tenía o no **competencia** para pronunciarse sobre la Convocatoria IX, emitida por un órgano nacional partidista.
- (ii) Si la resolución del Tribunal local se encontraba **debidamente fundada y motivada**. Respecto a este punto, la Sala Monterrey realizó un análisis de la legalidad de la Convocatoria IX, con base en la facultad que tiene el Consejo Nacional para modificar las fechas de elección interna, prevista en el artículo 66 del Estatuto, la evaluación de las excepciones que el PRD hizo valer para justificar dicha modificación, y la interpretación de diversas sentencias dictadas por la Sala Superior relacionadas con esta problemática (también interpretadas por el Tribunal local).

De la lectura de la sentencia impugnada, no se observa que el razonamiento de la Sala Monterrey implicara un ejercicio de

interpretación constitucional sobre los tres años previstos en el artículo 106; es decir, no realizó ningún pronunciamiento sobre la validez o invalidez del artículo en cuestión, ni desentrañó su sentido²¹, sino se limitó a analizar si la facultad de modificación prevista en el artículo 66 del Reglamento aplicaba al caso concreto.

La Sala Monterrey revisó si la Convocatoria IX fue emitida por la autoridad facultada para ello, y si la modificación fue válida atendiendo a las excepciones que el PRD hizo valer. Tal ejercicio no exigió un acto de ponderación y/o análisis constitucional o convencional, ni implícito ni explícito. Es decir, no tomó su decisión con base a en la validez o invalidez de la norma estatutaria.

De igual forma, no se advierte que la Sala Monterrey haya omitido el estudio de alguna cuestión constitucional que deba ser atendida por esta Sala Superior. Tampoco declaró inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de las normas partidarias.

Lo anterior con independencia de lo correcto o incorrecto que haya sido la interpretación realizada por la Sala responsable, pues dicha circunstancia correspondería a un examen de estricta legalidad, que no es posible hacer por esta vía.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que los recurrentes, con la finalidad de acreditar la procedencia de este recurso, pretenden hacer valer la supuesta inaplicación de los

²¹ Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 63/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, agosto de 2010; Pág. 329; registro IUS: 164023.

siguientes artículos: 25, 34, 43 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 65, 1, 2, 3, 6, 8, 10, 17 del Estatuto y 64 y 23 del Reglamento; sin embargo, se puede advertir que dichos artículos constituyeron un planteamiento genérico, ya que los recurrentes se limitaron a enunciarlos, sin ofrecer algún argumento para comprobar la supuesta inaplicación, por lo que se produce un impedimento técnico que imposibilita el examen de dicho planteamiento, de lo contrario bastaría que las partes se inconformen con la inaplicación de diversas normas para colmar la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que las cuestiones que decidió la Sala Regional y los problemas jurídicos planteados por los recurrentes **implican únicamente ejercicios de fundamentación y motivación, y por tanto aspectos de mera legalidad**. Por lo que lo procedente es desechar de plano las demandas.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por

lo que hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO